



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: OLGA CECILIA IBARRA
Demandados: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00185-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses luego de la admisión de la demanda (se admitió el 6/12/2018), la parte demandante no ha cumplido con la gestión de notificación en debida forma a la parte demandada; motivo por el cual este Despacho dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712/2001, el cual indica:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Del citado artículo se desprende respecto a la contumacia, la facultad de la Juez Laboral como director del proceso, que, en circunstancias particulares, como en este caso, la falta de gestión de la parte demandante para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenar el archivo de las diligencias.

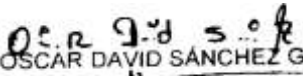
El procedimiento laboral procura garantizar la efectividad de la administración de justicia, protegiendo los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, sin embargo, la

parte demandante tiene la carga procesal de realizar la notificación personal al demandado y en el caso de no hacerlo en el término perentorio de 6 meses, el legislador optó por dotar al juez de amplios poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: “(i) *evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado*”, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del expediente previo las anotaciones a que haya lugar en el sistema gestión y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>187</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>13 de diciembre de 2021</u>, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO El Secretario
